

REGLAMENTO (CE) N° 72/1999 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 1999****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 650/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Considerando que el Reglamento (CE) n° 70/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 88 de 24. 3. 1998, p. 8.⁽⁵⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽⁷⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
